

CG488/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. CINTHYA NOEMÍ VALLADARES COUOH Y LUCÍA TRINIDAD CANUL MANZANERO, EN CONTRA DE LA C. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se desprende que en los expedientes acumulados en los que se actúa el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los siguientes acuerdos:

En el expediente identificado con la clave **SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009**:

a. Con fecha seis de febrero de dos mil nueve tuvo por recibido el oficio JL/VE/0424/09 de treinta de enero del año en curso, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por los CC. Luis Rubén Martínez Arellano y Cinthya Noemí Valladares Couch, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán y la segunda por su propio derecho, en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán C. Ivonne Ortega Pacheco, el Partido Revolucionario Institucional y los cinco precandidatos a diputados de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

los cinco distritos electorales de dicha entidad federativa por incurrir en conductas que vulneran el principio de imparcialidad; por tal motivo con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009**; emplazar a la C. Ivonne Aracely Ortega Pacheco, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de notificación del presente, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, Requerir al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como a la Oficina del Despacho de la Gobernadora, a la Secretaría General de Gobierno y al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo todos en el estado de Yucatán, proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

b. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el anterior párrafo, se giraron los oficios identificados con los números SCG/175/2006, SCG/176/2009, SCG/177/2009, SCG/178/2009 y SCG/193/2009, todos datados el dieciséis de febrero de dos mil nueve, dirigidos a la Gobernadora del estado de Yucatán, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Encargado del Despacho de la Gobernadora, al Secretario General de Gobierno, así como al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la entidad federativa en cita, respectivamente, los cuales fueron notificados los días veintitrés y veintisiete de febrero del año en curso. Cabe señalar que el escrito de denuncia referido, en la parte medular es del siguiente tenor:

c. La denuncia presentada por los CC. Luis Rubén Martínez Arellano y Cinthya Noemí Valladares Couch, ya identificados es del siguiente tenor:

“Establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como en el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Por su parte, el numeral 347 numeral I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente que:

“Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:... c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...”

*Resultan aplicables los preceptos legales invocados, toda vez que en fecha veintiséis de enero del año en curso siendo aproximadamente las diecisiete horas del día, la señora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán asistió a un mitin de registro de precandidatos a diputados federales del PRI en el Estado de Yucatán, extremo que se acredita con la prueba documental privada consistente en la sección local del Diario de Yucatán en su edición de fecha 27 de enero próximo pasado, en la cual aparece una fotografía en la que se observa a la citada funcionaria pública flanqueada por los señores **LIBORIO VIDAL AGUILAR, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, ANGÉLICA ARAUJO LARA, ROLANDO ZAPATA BELLO Y ENRIQUE CASTILLO RUZ**. De igual manera, este hecho quedará plenamente acreditado con las solicitudes de acceso a la información presentada el día de hoy en las cuales se piden al Gobierno del Estado de Yucatán y al PRI informes respecto de la asistencia, actividades y recursos públicos que destinó la Gobernadora al asistir a dicho evento.*

Resulta evidente para quienes esto promueven que la Gobernadora del Estado vulnera el principio de equidad en el proceso electoral toda vez que su sola presencia en el evento político ya mencionado, indica el uso de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional. Efectivamente, no debe pasar inadvertido que la funcionaria pública hoy responsable cumple la alta encomienda de representar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado por lo que su persona, tiempo y recursos materiales empleados para asistir al evento político, tienen el carácter de públicos, y deben de ser destinados única y exclusivamente al ejercicio del cargo que ostenta y no para sus actividades político electorales.

A mayor abundamiento se dice que, la persona de la Gobernadora de Yucatán es un recurso humano de la Administración Pública Estatal quien aplica para sus funciones diversos recursos públicos, desde su sueldo, hasta los medios de transporte, y personal que le son asignados; en ese sentido, es claro que dichos recursos fueron desviados vulnerándose el principio de equidad en el uso de recursos públicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Por otra parte debe decirse que, en aplicación al principio de **IMPARCIALIDAD** que debe prevalecer en el proceso electoral y en ejercicio de un cargo público, la Gobernadora del Estado debe mantenerse al margen de las contiendas político partidistas puesto que su imagen y recursos influyen en la competencia para*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009

favorecer al Partido Revolucionario Institucional. Efectivamente, no puede argumentarse que la señora Ortega Pacheco asistió a la inscripción de los precandidatos de su partido en su carácter de simple militante; puesto que el alto cargo público que ostenta no puede ejercerse a conveniencia en determinados momentos y eventos públicos.

*Tomando como referencia el principio de autoridad que rige la conducta de los servidores públicos que solamente les permite realizar las funciones que expresamente les confiere la ley, a fin de que no se traduzcan en actos ilegales y arbitrarios; en el presente caso **NO EXISTE** disposición alguna que permita a la Gobernadora del Estado dejar su encomienda en la administración pública, o compartirla como militante del PRI, para asistir a eventos político electorales, por lo que si la ley no se lo permite, no debe por razones legales, y de congruencia con los principios rectores del proceso electoral, influir con su presencia o recursos en este ni en ningún proceso electoral.*

De lo antes expuesto, resulta claro que nos encontramos en presencia de una violación directa al artículo 134 de nuestra Norma Fundamenta; así como del numeral 347 del COFIPE, en virtud de que el uso de los recursos públicos, así como el uso de su imagen pública en un evento político electoral vulneran los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral, situación por la cual debe procederse a sancionar a los hoy denunciada conforme a derecho corresponda.

*Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos los señores **LIBORIO VIDAL AGUILAR, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, ANGÉLICA ARAUJO LARA, ROLANDO ZAPATA BELLO Y ENRIQUE CASTILLO RUZ**, se ven beneficiados de manera directa por la presencia de la Gobernadora del Estado de Yucatán en el evento político electoral llevado a cabo el día veintiséis de enero del año en curso, en virtud de que dicha actitud permisiva no contribuye al cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 38 fracción I inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se traduce en conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Efectivamente al permitir los hoy denunciados la presencia de una servidora pública de alta investidura como lo es la Gobernadora del Estado de Yucatán en su acto de registro de precandidatos, vulneran el principio de **IMPARCIALIDAD** que deben de tener Gobierno, partidos políticos y contendientes electorales, puesto que la influencia política y la ascendencia que pueda tener la funcionaria sobre la ciudadanía puede determinar el grado de aceptación del partido político y sus precandidatos.*

En razón de lo anteriormente expuesto es claro que el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos vulneran la obligación que la ley de la materia le impone en su artículo 38 fracción I inciso a) situación que debe ser investigada y sancionada por la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Los denunciantes ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en la edición electrónica de la sección local del “Diario de Yucatán”, de 27 de enero de 2009, página 3, que refiere el evento político de registro de precandidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional al que asistió la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán.
2. Documental pública consistente en dos acuses de recibo relativos a sendas solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta no fue otorgada al momento de presentación de la denuncia.
3. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
4. Documental privada consistente en la edición electrónica de la sección local del “Diario de Yucatán”, de 29 de enero de 2009, en la cual la denunciada reconoce haber asistido al evento de registro de los precandidatos en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional.
5. La documental privada consistente en el documento con el cual el C. Luis Rubén Martínez Arellano acredita su personería.

Por su parte en el expediente identificado con el número **SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**, se pronunciaron los siguientes acuerdos:

- a. Con fecha diez de febrero de dos mil nueve tuvo por recibido el oficio JL/VE/0525/09 de seis de febrero del año en curso, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, por su propio derecho, en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán C. Ivonne Ortega Pacheco, el Partido Revolucionario Institucional y los cinco precandidatos a diputados de los cinco distritos electorales de dicha entidad federativa por incurrir en conductas que vulneran el principio de imparcialidad; por tal motivo con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8, y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo con el número de expediente **SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**; así como requerir a la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, para que en el término de tres días subsanara la omisión relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas en su denuncia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

apercibida de que en caso de no cumplir se tendría por no presentada la denuncia. Al efecto, mediante el oficio número SCG/179/2009 de 13 de febrero de dos mil nueve, el día veintitrés de febrero del año en curso se notificó dicho requerimiento a la denunciante.

b. Con fecha cinco de marzo del año en curso se acordó el escrito de veinticinco de febrero de dos mil nueve mediante el cual, la denunciante dio cumplimiento al requerimiento efectuado y se ordenó emplazar a la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de notificación del presente, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

c. La denuncia presentada por la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero es del siguiente tenor:

*“Establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:
(Lo transcribe)*

*Por su parte, el numeral 347 numeral I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente que:
(Lo transcribe)*

*Resultan aplicables los preceptos legales invocados, toda vez que en fecha veintiséis de enero del año en curso siendo aproximadamente las diecisiete horas del día, la señora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán asistió a un mitin de registro de precandidatos a diputados federales del PRI en el Estado de Yucatán, extremo que se acredita con la prueba documental privada consistente en la sección local del Diario de Yucatán en su edición de fecha 27 de enero próximo pasado, en la cual aparece una fotografía en la que se observa a la citada funcionaria pública flanqueada por los señores **LIBORIO VIDAL AGUILAR, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, ANGÉLICA ARAUJO LARA, ROLANDO ZAPATA BELLO Y ENRIQUE CASTILLO RUZ**. De igual manera, este hecho quedará plenamente acreditado con las solicitudes de acceso a la información presentada el día de hoy en las cuales se piden al Gobierno del Estado de Yucatán y al PRI informes respecto de la asistencia, actividades y recursos públicos que destinó la Gobernadora al asistir a dicho evento.*

Resulta evidente para quienes esto promueven que la Gobernadora del Estado vulnera el principio de equidad en el proceso electoral toda vez que su sola presencia en el evento político ya mencionado, indica el uso de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional. Efectivamente, no debe pasar inadvertido que la funcionaria pública hoy responsable cumple la alta encomienda de representar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado por lo que su persona, tiempo y recursos materiales empleados para asistir al evento político, tienen el carácter de públicos, y deben de ser destinados única y exclusivamente al ejercicio del cargo que ostenta y no para sus actividades político electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

A mayor abundamiento se dice que, la persona de la Gobernadora de Yucatán es un recurso humano de la Administración Pública Estatal quien aplica para sus funciones diversos recursos públicos, desde su sueldo, hasta los medios de transporte, y personal que le son asignados; en ese sentido, es claro que dichos recursos fueron desviados vulnerándose el principio de equidad en el uso de recursos públicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Por otra parte debe decirse que, en aplicación al principio de **IMPARCIALIDAD** que debe prevalecer en el proceso electoral y en ejercicio de un cargo público, la Gobernadora del Estado debe mantenerse al margen de las contiendas político partidistas puesto que su imagen y recursos influyen en la competencia para favorecer al Partido Revolucionario Institucional. Efectivamente, no puede argumentarse que la señora Ortega Pacheco asistió a la inscripción de los precandidatos de su partido en su carácter de simple militante; puesto que el alto cargo público que ostenta no puede ejercerse a conveniencia en determinados momentos y eventos públicos.*

De lo antes expuesto, resulta claro que nos encontramos en presencia de una violación directa al artículo 134 de nuestra Norma Fundamenta; así como del numeral 347 del COFIPE, en virtud de que el uso de los recursos públicos, así como el uso de su imagen pública en un evento político electoral vulneran los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral, situación por la cual debe procederse a sancionar a los hoy denunciada conforme a derecho corresponda.

*Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos los señores **LIBORIO VIDAL AGUILAR, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, ANGÉLICA ARAUJO LARA, ROLANDO ZAPATA BELLO Y ENRIQUE CASTILLO RUZ**, se ven beneficiados de manera directa por la presencia de la Gobernadora del Estado de Yucatán en el evento político electoral llevado a cabo el día veintiséis de enero del año en curso, en virtud de que dicha actitud permisiva no contribuye al cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 38 fracción I inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se traduce en conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Efectivamente al permitir los hoy denunciados la presencia de una servidora pública de alta investidura como lo es la Gobernadora del Estado de Yucatán en su acto de registro de precandidatos, vulneran el principio de **IMPARCIALIDAD** que deben de tener Gobierno, partidos políticos y contendientes electorales, puesto que la influencia política y la ascendencia que pueda tener la funcionaria sobre la ciudadanía puede determinar el grado de aceptación del partido político y sus precandidatos.*

En razón de lo anteriormente expuesto es claro que el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos vulneran la obligación que la ley de la materia le impone en su artículo 38 fracción I inciso a) situación que debe ser investigada y sancionada por la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Aunado a lo anterior, se dice que en fecha 31 de enero del 2009, se dieron a conocer en los medios de comunicación las opiniones de la Gobernadora de Yucatán respecto a una denuncia por hechos similares a los que se denuncian en este escrito de la siguiente manera:

Diario de Yucatán, edición electrónica de fecha 31 de enero del 2009.

...Realmente nosotros, en mi caso particular, he actuado completamente apegada a la Derecho. Soy 24 horas Gobernadora del Estado y realmente lo que aducen es que usé el vehículo oficial y los guardias. Aunque sea un acto personal (su asistencia el lunes al registro de precandidatos del PRI) necesito del vehículo y de los guardias para que garanticen mi seguridad...

En el contexto anterior, resulta claro y evidente que si la Gobernadora considera que su horario de labores es de 24 horas, luego entonces asistió a un evento político electoral en un día hábil, lunes 26 de enero del año en curso, en un día hábil para ella. Aunado a lo anterior, reconoce expresamente ante un medio de comunicación que utilizó recursos públicos como su medio de transporte y el personal a su cargo de su despacho para acudir al registro de los precandidatos del PRI a diputados federales, con lo que evidencia un desvío de recursos públicos para acudir a un evento político electoral del PRI, situación que, como ha quedado expuesta líneas arriba ya fue admitida por la Gobernadora del Estado.

Y por si lo anterior fuera poco, el día de hoy, en un medio de comunicación cuya edición electrónica se anexa al presente escrito por vía de prueba, la Gobernadora del Estado de Yucatán sigue contraviniendo las normas invocadas en este escrito toda vez que:

Diario de Yucatán edición electrónica de fecha 5 de febrero del 2009.

En un evento fuera de la agenda oficial y con presuntos fines proselitistas, la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco se reunió ayer con precandidatos priistas a diputados federales y funcionarios del Ejecutivo estatal, en un salón de banquetes ubicado en la carretera a Motul.

El encuentro se inició antes de las 5 de la tarde y se extendió hasta casi las nueve de la noche, cuando la mandataria abandonó el local, precedida sólo unos minutos por los precandidatos Felipe Cervera Hernández y Angélica Araujo Lara.

Aunque se desconoce el tema que se abordó en la reunión, trascendió que se trató de un evento proselitista en apoyo de los aspirantes a diputados.

Al acto asistieron miembros del gabinete de la gobernadora, como Roberto Pinzón Álvarez y Francisco Torres Rivas, director de Japay y secretario de Obras Públicas, respectivamente, entre otros. Acudieron también varios funcionarios de gobierno de varios niveles, además de directivos del PRI.

Había decenas de vehículos oficiales que ocuparon el estacionamiento del salón de banquetes y algunas cuerdas aledañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Como puede observarse, no existe intención de la Gobernadora ni funcionarios de su gobierno, ni precandidatos del PRI a respetar el acuerdo CG39/2009 que establece claramente las prohibiciones que tienen los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de abstenerse de abstenerse en días y horas hábiles a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos, o candidatos, hipótesis que está perfectamente establecida en el numeral segundo del acuerdo ya citado que entró en vigor el día 29 de enero del año en curso.”

La denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental privada consistente en la edición electrónica de la sección local del “Diario de Yucatán”, de 27 de enero de 2009, página 3, que refiere el evento político de registro de precandidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional al que asistió la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán.
2. Documental pública consistente en dos acuses de recibo relativos a sendas solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta no fue otorgada al momento de presentación de la denuncia.
3. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
4. Documental privada consistente en la edición electrónica de la sección local del “Diario de Yucatán”, de 31 de enero de 2009.
5. Dos documentales privadas consistentes en la edición electrónica de la sección local, del “Diario de Yucatán”, de 1 de febrero de 2009, con los encabezados “Respaldo a una denuncia” y “vamos a abrir el PAN”.
6. Documental privada consistente en la edición electrónica de la sección local del “Diario de Yucatán”, de 5 de febrero de 2009, en la cual se da cuenta que la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán presuntamente vulnera el acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo general del Instituto Federal Electoral.
7. Documental privada consistente en un ejemplar de la publicación denominada “ARTÍCULO 7 de 1 de febrero, el cual en su reporte especial tiene el título “IVONNE ORTEGA: SEGUIMOS EN CAMPAÑA. DELITO ELECTORAL FLAGRANTE NADIE DENUNCIA?”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Finalmente, cabe mencionar que en el escrito por medio del cual la denunciante desahogó la prevención que se le hizo, en el mismo expresó:

“El evento de registro de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, donde acudió la C. Ivonne Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán, se llevo a cabo EL LUNES 26 DE ENERO DE 2009 (FECHA), A LAS 18:00 HORAS (HORA), EN LA CALLE 65 # 434 POR 48 Y POR 50, EDIFICIO CONOCIDO COMO LA CASA DEL PUEBLO (LUGAR).”

II. CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS. De las constancias que obran en el expediente se desprende que en los expedientes acumulados en los que se actúa el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los siguientes acuerdos con motivo de las diversas contestaciones a los emplazamientos efectuados a los denunciados.

En el expediente identificado con la clave **SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009:**

a. Como quedó precisado con antelación, en el acuerdo de seis de febrero de dos mil seis se efectuaron requerimientos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como a la Oficina del Despacho de la Gobernadora, a la Secretaría General de Gobierno y al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo todos en el estado de Yucatán, para que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

b. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Dicho informe es del siguiente tenor:

“En cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado...”

- a) La convocatoria de la Comisión Nacional de Procesos Internos, determina en su parte conducente, que el 26 de enero deberá llevar a cabo el registro de solicitudes de aspirantes a precandidatos, para contender a la elección de Diputados Federales de mayoría relativa en 2009. De lo anterior se desprende que en las 31 Entidades Federativas y en el Distrito Federal, por mandato de la convocatoria, deberá llevar a cabo la presentación en la fecha indicada para recibir las solicitudes de registro.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

- b) *Tratándose del Estado de Yucatán, la instancia responsable de recibir las solicitudes de registro, es la Comisión Estatal de Procesos internos, considerado en la convocatoria referida como órgano auxiliar en la Comisión Nacional de Procesos Internos; es la responsable de recibir las solicitudes de registro, por lo que son los integrantes de ésta y por ende, su actividad constriñe a recibir las solicitudes de quienes manifestaron en esa fecha su carácter de aspirantes.*
- c) *Según la respuesta vertida en el inciso a), la hora de realización sería entre las 10:00 y las 20:00 horas del día que se indica, sin embargo la precisión del tiempo le corresponde a la comisión Estatal de Procedimientos Internos, puesto que de la misma convocatoria se desprende que tenía la posibilidad legal y real de hacerlo dentro del término señalado con anterioridad.*
- d) *Respecto a que si fue invitada la Gobernadora del Estado de Yucatán, es de contestar que la convocatoria para la recepción de solicitudes a precandidatos, está dirigida a militantes y simpatizantes al Partido Revolucionario Institucional con las características y posibilidades de ser aspirantes y por tanto al tratarse del jefe del Ejecutivo Estatal, es evidente que el acto de solicitudes de registro, no está dirigido ni a su persona ni a otro servidor público que no atienda a esas características, por lo que es inconcuso que no hubo una invitación.*
- e) *Esta representación desconoce la asistencia de la Gobernadora del Estado de Yucatán, en función de que dicho acto, como ha sido contestado, va dirigido a quienes cumplen con las características de aspirar a ser candidato.*
- f) *Por tratarse de una actividad de carácter institucional, reitero la recepción de solicitudes que se llevó a cabo en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán, conocido como "La Casa del Pueblo".*
- g) *Las constancias en que fundamento mi dicho son la convocatoria que refiere en el cuerpo de este recurso, y la constancia de registro de precandidatos, mismas que obran en dicho instituto."*

c. En fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JL/VE/00958/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a través del cual remitió el escrito firmado por el Consejero Jurídico de la entidad federativa en cita, con el que dio contestación al emplazamiento efectuado a la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, en los siguientes términos:

“... ”

En mi carácter de Consejero Jurídico y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, personalidad que acredito anexando al presente la copia certificada de mi nombramiento de fecha 1 de enero de 2008, expedido por la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, por medio del presente memorial y con fundamento en el artículo 32 fracción XI del Código de la Administración Pública de Yucatán, estando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

en tiempo y forma, en apego a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, párrafo 1, inciso b); y 361, 363 y 364, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, párrafo 1; 7°, 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1, 2, 3, 4, 9, 14, 19, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; vengo a dar cumplimiento al **EMPLAZAMIENTO** emitido dentro del expediente **SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009**, en relación a la **Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán Ivonne Aracelly Ortega Pacheco**, por lo que en este acto se realizan los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 29 de enero de 2009, el representante del Partido Acción Nacional; Luis Rubén Martínez Arellano y la ciudadana Cinthya Noemi Valladares Couoh, interpusieron ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán formal queja en contra de mi representada por presuntos hechos violatorios de nuestra constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 27 de febrero 2009 emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, fue notificada la queja relacionada en el párrafo inmediato anterior y de igual forma se emplazó a mi representada a efecto de contestar por escrito lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Por lo anteriormente manifestado, procedo a demostrar las causas de improcedencia de la queja interpuesta y a formular alegatos y presentar pruebas de la siguiente manera:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- Previo el estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja intentada por los actores en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

(Lo transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones. Adicionalmente, derivado de una lectura integral del escrito de queja, se advierte que los denunciantes basan sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acreditan de manera fehaciente.

SEGUNDO.- Ahora bien, en este punto, considero prudente una reflexión sobre la frivolidad; se debe entender como frívolo, desde el punto gramatical, lo ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de una queja o denuncia implica que deba

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

resultar totalmente intrascendente, es decir, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un quejoso se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del escrito de queja. El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra frívola en la siguiente forma:

“Frívolo, la (Del lat. Frivolus) adj. Ligeró, veleidoso, insubstancial. II 2. Fútil y de poca substancia. II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En el mismo diccionario citado, en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refieren al concepto indicado, en estos términos:

“Frívolo, la (Del alt. Frivolus) adj. Ligeró, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

Entonces, el término de lo ligero hace referencia a cuestiones de escaso peso o poca importancia; a su vez el término insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo, el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos. Por consecuencia, en los escritos que se formulan concientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, deben ser considerados como frívolos, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto y que por ahora nos ocupa, la queja presentada en contra de mi representada por el Partido Acción Nacional, a través de los quejosos, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra y los medios de prueba que a su entender ofrece en la queja de marras, pues resulta ilógico que con tan endeble medios probatorios pueda concluir que los hechos sobre presunta inequidad y desvío de recursos públicos sean ciertos, como ya se vio en el apartado que con relación a las pruebas se hizo en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados relativos a la posible afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, los elementos de convicción aportados y algún probable perjuicio en contra del Partido Acción Nacional, es decir, todos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente queja sea desechada por la Autoridad Electoral, ya que estamos frente a una conducta procesal amañada por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, manifiesta consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay razones para sancionar a mi representada.

TERCERO.- *Por otra parte, en todo procedimiento existen reglas que las partes deben respetar, sobre todo cuando concurren a excitar el actuar de una autoridad con alguna acusación, denuncia o como el caso que nos ocupa una Queja. Es así que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, establece en el artículo 30 numeral 2, lo siguiente:*

(Lo transcribe)

De esta lectura se desprende la estrecha relación y concordancia que con el artículo 23 del mismo ordenamiento normativo en consulta, guarda al prescribir que las pruebas deben ser aportadas en términos de lo establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, texto que me permito citar a continuación:

(Lo transcribe)

*Especial atención debe prestarse a la parte final del inciso e), que de manera imperativa ordena al denunciante relacionar las pruebas cada uno de los hechos y lo que ocurre en el presente asunto, derivado de la lectura del escrito de Queja que motiva el procedimiento, es que los quejosos sí bien es cierto ofrecen diversas documentales a las que denomina “pruebas”, **no las relaciona**, además ninguna de ellas vincula de manera directa los hechos; razón suficiente para declararla improcedente en lo que a las imputaciones representa; y que de la simple lectura del escrito de Queja salta a la vista, toda vez que, en ninguna parte del texto del curso, se puede apreciar relación alguna de los hechos atribuidos con las llamadas pruebas, por tanto estimamos conveniente que esta Autoridad de manera oficiosa, declare la notoria improcedencia de la Queja, pues queda claro que los quejosos narran apreciaciones subjetivas y sin fundamento probatorio de los apartados de hechos y ofrece –para justificar su dicho de manera amañada involucrar a mi representada- cinco elementos a los que denomina como “pruebas” (sic) que no aportan elementos de convicción algunos.*

En efecto, no existen elementos suficientes que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados y los supuestos elementos de convicción aportados que siquiera mínimamente presuma algún probable perjuicio en contra de la parte actora; es decir, la falta de las anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a la ley, la presente queja sea desechada ya que nos encontramos frente conductas procesales evidentemente manipuladas y arregladas por parte de la quejosa que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, presenta únicamente imputaciones falaces, vagas, insostenibles y subjetivas en donde no es posible probar razón alguna para sancionar a mi representad y deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en amplitud de determinar si existen indicios que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

...

CUARTO.-Estos argumentos son razón suficiente para declarar la queja improcedente en lo que a las imputaciones a mi representada se refiere; y que de la simple lectura del escrito se percibe que no es posible apreciar relación alguna de los hechos atribuidos con las pruebas ofrecida, por tanto estimamos conveniente que esta Autoridad de manera oficiosa, declare la notoria improcedencia de la queja impetrada. En tal virtud, se solicita, a esta autoridad electoral federal, el desechamiento y sobreseimiento de dicha queja, toda vez que no existe elemento o medio de convicción alguno aportado por la actora que de lugar a corroborar su acción intentada ello en virtud de que, en primera instancia, pretende probar su dicho mediante el ofrecimiento de notas periodísticas no confirmadas de una misma fuente de comunicación local, que por si misma no representan más que un documento inanimado, carente de toda eficacia y veracidad, que no se concatena a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de éstas son los hechos expresados, por lo que en términos de ley, n o son aptas ni idóneas para acreditar conducta alguna que quebrante el ordenamiento federal en materia electoral, ya que dichos medios de convicción no resultan suficientes para acreditar indicios de conducta ilegal alguna en contra del quejoso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.-En efecto, en el supuesto, que en uso de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Federal, la ciudadana Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, haya acudido la tarde del día 26 de enero del año en curso, a un evento de carácter político no prohibido en ese momento por norma reglamentaria alguna, a la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, se niega se hayan aplicado recursos públicos que afecten de alguna manera la equidad o imparcialidad electoral por parte de mi representada, por lo que resulta total y completamente falso lo aducido en ese sentido por la parte actora en el presente procedimiento, en razón de los causas y argumentos que a continuación paso a exponer:

Desde el inicio de su mandato constitucional, la Gobernadora del Estado de Yucatán se ha conducido con tal apego a las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro país, y las correspondientes a las que tutelan los procesos electorales no son ni serán la excepción, por lo que partiendo de esa filosofía gubernamental, se niega categóricamente la utilización de recurso públicos que afecten la equidad o imparcialidad entre los partidos contendientes en el cual proceso comicial; a mayor abundamiento y en relación al tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG39/2009, mediante el cual emite

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en sesión extraordinaria del 29 de enero del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero del propio año, mismo que se hizo del conocimiento de los habitantes del Estado de Yucatán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 4 de los corrientes, en claro apoyo a la difusión de los normas electorales y en coadyuvancia con las instancias electorales correspondientes; por lo tanto, si la ciudadana gobernadora asistió o no a un evento partidista en la fecha que se dice (26 de enero del 2009) resulta irrelevante tal acto toda vez que no existía normatividad prohibitiva en su momento, cobrando relevancia dicho acuerdo toda vez que tiene relación directa con los hechos que se plantean en la infundada queja, y si bien es cierto que precisa ciertas restricciones para el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, no menos verdad es que éste tomó hasta el 29 de enero de 2009 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el 16 de febrero del 2009, evidentemente con posterioridad a un evento que se acusa, por lo que, de conformidad con el artículo 14 de nuestra Carta Magna, resulta inaplicable para el caso concreto, pues nunca fue la voluntad del legislador juzgar conductas o actos pasados con disposiciones actuales; en ese sentido la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere:

...

SEGUNDO.- *Ahora bien, el artículo 134 constitucional en su párrafo séptimo es explícito al manifestar que ningún servidor público puede influir en la competencia entre partidos políticos aplicando recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.*

Luego entonces, analizando la hipótesis normativa, es viable posible considerar que si bien es cierto que es obligación de los servidores públicos Federales, Estatales y Municipales; del Distrito Federal y de sus delegaciones, aplicar en todo tiempo los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, el supuesto de la hipótesis normativa se actualiza en el momento de la intervención que pueden realizar dichos actores en la equidad de competencia que se dé entre los partidos políticos.

*Ahora bien, para que la conducta encuadre en el supuesto normativo, se tiene que advertir los tiempos de aplicación, es decir, establecer cuando hay contienda entre los partidos políticos y, eminentemente, **el supuesto se restringe a los tiempos de precampaña o campaña electoral dentro de un proceso electoral.***

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, el cual inicia en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, cuando el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Con lo anterior, se puede afirmar que cualquier acto que no sea en los tiempos de precampaña o campaña electoral dentro de un proceso electoral y por consiguiente, fuera de la competencia entre partidos políticos, no puede ser encuadrado en el supuesto normativo que se establece en el párrafo de dicho precepto constitucional.

La interpretación de la norma debe de ser bajo esa premisa, ya que la competencia entre partidos políticos, que conlleva en si misma un fin político-electoral, únicamente se pone de manifiesto en los tiempos de la propia Constitución establece y que son determinados por la misma, llámese renovación del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, cada seis años, o la renovación de la Cámara de Diputados cada tres años.

Esta interpretación del numeral 134 de la Constitución Federal es visible en la resolución de fecha 24 de febrero de 2009, recaída en el EXPEDIENTE JD04/YUC/001/09 de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.

La anterior resolución pido sea analizada en su contexto analógico debido a que esta propia autoridad es garante de que se cumplan los acuerdos y resoluciones que se emitan las autoridades electorales, siendo entonces congruente respetar los criterios emitidos y aplicarlos a casos concretos y similares para conformar un derecho congruente y equilibrado que produzca certeza en sus resoluciones como premisa fundamental de los principios rectores de la justicia electoral.

...

TERCERO.-*Congruente con lo anterior, en términos de ley, las precampañas en Yucatán iniciaron el 31 de enero de 2009, mismas que concluirán el 11 de marzo del presente año, por lo tanto de una deducción simple y lógica se puede inferir que el día de los hechos que se imputan a mi representada, es decir, el 26 de enero del año en curso, no existían precampañas o campañas de precandidato o candidato alguno, y por lo tanto los actos invocados por la quejosa no constituyen violación a norma alguna vigente en el momento de los mismos, en tal sentido al no existir reglas que impidan a algún funcionario acudir a eventos políticos del partido político de su preferencia y del cual valida y legalmente milita, es decir, no solo está legalmente permitido que los ciudadanos puedan tener preferencias políticas, sino que es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus preferencias y convicciones políticas, lo cual incluye a los servidores públicos o funcionarios para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, toda vez que los derechos fundamentales de carácter político no son restrictivos, ya que esto implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

que los consagran y estos nunca deben de ser suprimidos sino ampliados, con todas las facultades inherentes a tales derechos que tienen como principal fundamento, promover la democracia representativa , máxime cuando no existe un nexo causal metodológico que permita acreditar fehacientemente que la utilización de algún recurso material o humano afecte la equidad en etapas anteriores precampañas o campañas, es decir, no puede laborarse objetivamente como, una asistencia a un evento o acto vulneran o inciden en la equidad, toda vez que no existe cuantificación alguna que pueda llevar a un razonamiento que genere la convicción que un evento interno anterior a las etapas comiciales influya directa o indirectamente en los resultados de un proceso en virtud de que es materialmente imposible determinar un parámetro razonable de ruptura de la equidad ante el desconocimiento de las variables cuánticas involucradas en los hechos, en este orden de ideas, mi representada puede ser considerada como una ciudadana responsable que únicamente ha procurado mantener la democracia sin abandonar sus ideas ideológicas, sin que ello traiga como consecuencia la violación a los principios de equidad e imparcialidad, habida cuenta de que como antes se ha mencionado, en el supuesto sin conceder que haya participado en un evento de carácter político, este aconteció antes del inicio de precampañas o campañas del presente proceso electoral, en términos de la legislación electoral vigente.

PRUEBAS

- 1. La Presuncional en su doble aspecto, legal y human, en todo lo que favorezca a mi representada, relacionando la presente probanza con los argumentos vertidos en el presente escrito, así como en las reflexiones jurídicas que se describen en este ocurso.*
- 2. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representada, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los razonamientos vertidos en las consideraciones jurídicas hechas en el cuerpo del presente escrito.*
- 3. Ejemplar original del Diario Oficial del Estado de Yucatán de fecha 4 de marzo de 2009, en el cual se pública entre otras cosas el acuerdo....*
- 4. La resolución de fecha 24 de febrero de 2009, recaída al EXPEDIENTE JD04/YUC/PE/01, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 en el Estado de Yucatán."*

d. En fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JL/VE/00959/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a través del cual remitió el escrito firmado por el Jefe Administrativo de la Secretaría Particular de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, con el que dio contestación al requerimiento efectuado en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

“1.- La agenda completa de la C. Ivonne Ortega Pacheco Gobernadora del Estado de Yucatán, del día lunes 26 de enero de 2009. 2.- Los recursos humanos y materiales que se utilizaron en la agenda de la C. Ivonne Ortega Pacheco...3.- El horario de trabajo de la C. Ivonne Ortega Pacheco... 4.- Cuales son los medios de transporte que utilizo... 5.- El personal que la acompañó al evento... 6.-Que diga si, en su horario de trabajo asistió al evento...”

Anexo copia al presente de la agenda de la C. Gobernadora Ivonne A. Ortega Pacheco, del día 26 de enero de 2009.

En cuanto a los cuestionamientos subsecuentes, aun cuando no se tiene la obligación legal de proporcionar la información, toda vez que la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 6 segundo párrafo establece que “El acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia”, en estricto apego al principio de máxima publicidad, es pertinente informarle lo siguiente:

En relación a la pregunta número 2, fueron utilizados los vehículos y el personal de seguridad que tiene bajo su responsabilidad el cuidado de la integridad física de la Gobernadora del Estado y que cotidianamente la acompaña a todos los eventos que asiste.

Por lo que respecta a las preguntas 3 y 6, la Gobernadora, como es de conocimiento público, no tiene horario fijo de trabajo, toda vez que utiliza la mayor parte del día para atender los asuntos inherentes a su responsabilidad, atendiendo sus asuntos personales de conformidad con los tiempos que la agenda pública le permite.

En cuanto a los medios de transporte, como ya se dijo fueron utilizados los vehículos que sirven para trasladar a la Titular del Poder Ejecutivo, a todos los sitios a los cuales ella requiere acudir, sin distinción de si es un acto público o privado, lo anterior en atención a la necesidad de proteger a la persona que ostenta la investidura inherente al cargo de Gobernador del Estado.

*En lo que respecta al personal que acompañó a la Gobernadora, tal y como ya se señaló, fue acompañada por el personal de seguridad que tiene bajo su responsabilidad el cuidado de la integridad física de la Gobernadora del Estado y que cotidianamente la escolta a todos los eventos a los que asiste.
...”*

Con relación a la agenda completa de la C. Ivonne Ortega Pacheco Gobernadora del Estado de Yucatán del día lunes veintiséis de enero de 2009, se agregó al escrito anterior, el siguiente informe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

HORA	EVENTO	LUGAR
11:00 HRS	DIA MUNDIAL DE LA EDUCACION AMBIENTAL 1ER TALLER AMBIENTAL "CAMBIO CLIMATICO-DESARROLLO SUSTENTABLE"	CENTRO DE CONVENCIONES DEL SIGLO XXI, SALON EK BALAM
18:00 HRS	REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PRI A DIPUTADOS FEDERALES	CASA DEL PUEBLO

e. Asimismo, en fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JL/VE/00960/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a través del cual remitió el escrito firmado por el Secretario General de Gobierno del estado de Yucatán, con el que dio contestación al requerimiento al siguiente tenor:

"En el oficio de requerimiento señalado en el párrafo anterior se me solicita la siguiente información:

"a) Informe si la Gobernadora de ese estado utilizó algún automóvil del parque vehicular asignado al Gobierno de ese estado, el lunes veintiséis de enero del año en curso o en su caso, si se informó acerca de la utilización de algún otro recurso material y/o humano para asistir al evento en el que presuntamente se registraron los precandidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional el veintiséis de enero del año en curso; y

b) De ser el caso, indique si la servidora pública referida en el inciso anterior dio aviso de su ausencia el día veintiséis de enero de dos mil nueve; se registraron los precandidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional el veintiséis de enero del año en curso". (sic)

Al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

1. En cuanto a la información que solicita en el inciso a) de su atento oficio, es preciso señalarle que la Gobernadora Constitucional del Estado tiene un cargo jerárquicamente superior al suscrito, además de que la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno a mi cargo, no lleva control ni registro de los recursos humanos y materiales a disposición de dicha funcionaria pública, por tanto la información requerida le es atinente a otra unidad administrativa distinta a la de este suscrito servidor público.

2. Por lo que se refiere a la información requerida en el inciso b), la Titular del Poder Ejecutivo da aviso de sus ausencias cuando se ausenta del territorio del Estado por cuestiones inherentes a su encargo público en términos del artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán, por tanto únicamente bajo ese supuesto normativo la Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

comunica a éste suscrito sobre sus ausencias temporales, para los efectos dispuestos en el propio numeral citado.”

f. Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JL/VE/00961/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a través del cual remitió el escrito firmado por el Secretario Particular de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, mediante el cual dio contestación al emplazamiento, manifestando lo siguiente:

- 1. En cuanto a la información que solicita en el inciso a) le informo que como es de conocimiento público, la Gobernadora Constitucional del Estado, no tiene horario fijo de trabajo, toda vez que utiliza la mayor parte del día para atender los asuntos inherentes a su responsabilidad, atendiendo sus asuntos personales de conformidad con los tiempos que la agenda pública le permita. La agenda respectiva ya ha sido entregada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado*
- 2. Por lo que se refiere a la información requerida en el inciso b), le informo que en términos del inciso anterior, la agenda respectiva ya ha sido entregada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.*
- 3. En relación a la información requerida en el inciso c) le informo que la respuesta a ese cuestionamiento ha sido previamente entregada a la Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.*
- 4. En relación a lo solicitado en el inciso d) le comunico que los documentos relativos a la información solicitada, ha sido previamente entregada a la Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado*

g. Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CL/CP/0288/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a través del cual remitió el escrito firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

“En atención a su oficio SCG/401/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 6 de marzo del año en curso, me solicita diversa información, paso a señalarle lo siguiente:

En efecto el día veintiséis de enero se llevó a cabo el registro de los precandidatos a Diputados del Partido Revolucionario Institucional para los distritos electorales federales uninominales correspondientes al Estado de Yucatán.

La persona que se encargó de la organización del evento fue el Ing. Miguel Ángel Aguayo de Pau, Oficial Mayor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán.

El lugar en que se llevó a cabo el registro de los precandidatos del PRI, fue el predio ubicado en la calle 65 # 434 x 48 y 50 de la Colonia Centro, también conocido como la ‘Casa del Pueblo’, local que ocupa el Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado de Yucatán, por lo tanto no fue necesario solicitar permiso o autorización alguna para ocupar las instalaciones del mismo.

La invitación al evento de registro de precandidatos a Diputados del Partido Revolucionario Institucional, fue realizada mediante convocatoria abierta a toda la militancia del PRI en el Estado de Yucatán.

La C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, si asistió al evento antes referido, sin embargo, no tuvo participación activa en el mismo.

Adjunto al presente escrito el documento mediante el cual acredito mi personalidad como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán.

h. Por acuerdo de fecha seis de marzo dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó girar oficios a la Comisión Nacional de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán, así como al Dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán para que proporcionara diversa información para la integración del expediente, lo cual fue cumplido mediante el escrito de veintiséis de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

“El suscrito Senador Pedro Joaquín Codwell, Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por la presente y, en desahogo al requerimiento contenido en el oficio SCG/400/2009, de fecha 16 de marzo de 2009 que me fue notificado el día 19 de los corrientes, manifiesto lo siguiente:

La fecha en que se llevó a cabo el registro de precandidatos al cargo de diputados federales en el Estado de Yucatán, fue el 26 de enero del presente año, aclarando que únicamente lo fue, del cargo de diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

La hora en que comenzó y concluyó el evento referido, así como el lugar donde se llevó a cabo el mismo, fue dentro del horario comprendido entre las 10:00 y las 20:00 horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Estado de Yucatán ubicado en Casa del Pueblo, calle 65, número 434, Colonia Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán;

Se le informa que la Comisión Nacional de Procesos Internos no formula invitaciones a los actos de registro de aspirantes a precandidatos al cargo público referido; por lo que no se formuló invitación a la C. Ivonne Araceli Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán.

Cabe destacar que en virtud de las manifestaciones vertidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del titular de la Comisión Nacional de Proceso Internos del propio partido en el estado de Yucatán, así como del Dirigente del Comité Directivo Estatal, para esta autoridad queda de manifiesto que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento realizó algún acto tendiente a invitar o convocar la presencia de la gobernadora del estado, motivo por el cual y con el objeto de evitar actos de molestia que puedan derivar en un indebido ejercicio de la facultad inquisitiva de esta autoridad administrativa, no se emite el emplazamiento correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte en el expediente identificado con el número **SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**, en relación con este apartado se pronunciaron los siguientes acuerdos:

a) Con el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, se acordó emplazar a la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del estado de Yucatán, para que en un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la legal notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

b) A través del oficio número JL/VE/1160/2009 de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán envió la cédula de la notificación realizada el día anterior (dieciocho de marzo) a la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.

c) Mediante oficio número JL/VE/1168/2009, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán se remitió la contestación formulada por el Lic. Sergio Bogar Cuevas González, Consejero Jurídico del Poder del Ejecutivo del Gobierno del Estado, contestación que fue hecha en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

“HECHOS

PRIMERO.- *Mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, la ciudadana Lucía Trinidad Canal Manzanero, interpusieron ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, formal queja en contra de mi representada, los cuales presumen violatorios del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales vigente.*

SEGUNDO.- *Por acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, me fue notificada la queja relacionada con el párrafo inmediato anterior al 18 de marzo del presente año y de igual forma se emplazo a mi representada a efecto de recontestar por escrito lo que a su derecho convenga.*

TERCERO.- *Con fecha 10 de febrero del año transcurre, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, emitió un acuerdo por medio del cual requiere a la denunciante para que en término de tres días contados a partir de la notificación, señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el acto que denuncia.*

CUARTO.- *Con fecha 25 de febrero de los corrientes la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, presentó un escrito dirigido al C. Fernando Balmez Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, con el cual, a su parecer, da cumplimiento al requerimiento mencionado en el hecho anterior.*

QUINTO.- *Por medio de escrito de fecha 26 de febrero de este año, la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, presentó en alcance a su queja de fecha 5 de febrero la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de expediente 02/2009 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública | del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.*

SEXTO.- *Por lo anteriormente manifestado, procedo a demostrar las causas de improcedencia de la queja interpuesta y a formular alegatos y presentar pruebas de la siguiente manera:*

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- *Previo el estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja intentada por los actores en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

(Lo transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones. Adicionalmente, derivado de una lectura integral del escrito de queja, se advierte que los denunciantes basan sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acreditan de manera fehaciente.

SEGUNDO.- Ahora bien, en este punto, considero prudente una reflexión sobre la frivolidad; se debe entender como frívolo, desde el punto gramatical, lo ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de una queja o denuncia implica que deba resultar totalmente intrascendente, es decir, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un quejoso se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del escrito de queja. El Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra frívola en la siguiente forma:

“Frívolo, la (Del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Fútil y de poca substancia. II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En el mismo diccionario citado, en sus ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refieren al concepto indicado, en estos términos:

“Frívolo, la (Del alt. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

Entonces, la palabra ligero hace referencia a cuestiones de escaso peso o poca importancia; el término insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos. Por consecuencia, en los escritos que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, deben ser considerados como frívolos, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto y que por ahora nos ocupa, la queja presentada en contra de mi representada por la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra y los medios de prueba que a su entender ofrece en la queja de marras, pues

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos sobre presunto desvío de recursos públicos sean ciertos.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados relativos a la posible afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, los elementos de convicción aportados y algún probable perjuicio en contra de la Partido Acción Nacional (sic). Es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente queja sea desechada por la Autoridad Electoral, ya que estamos frente a una conducta procesal amañada por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, manifiesta consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay razones para sancionar a mi representada.

TERCERO.- *Por otra parte, en todo procedimiento existen reglas que las partes deben respetar, sobre todo cuando concurren a excitar el actuar de una autoridad con alguna acusación, denuncia o como el caso que nos ocupa una Queja.*

En este sentido, queda claro que el quejoso en el caso que nos ocupa, narra apreciaciones subjetivas y sin fundamento probatorio de los apartados de hechos y ofrece -para justificar su dicho y de manera amañada involucrar a mi representada-nueve elementos como “pruebas” (sic) que no aportan elementos de convicción algunos, pues no existen los elementos suficientes que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados algún probable perjuicio en contra de la parte actora; es decir, la falta de los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a la ley, la presente queja sea desechada ya que nos encontramos frente a conductas procesales evidentemente manipuladas y arregladas por parte de la quejosa que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, presenta únicamente imputaciones falaces, vagas, insostenibles y subjetivas en donde no es posible probar razón alguna para sancionar a mi representada y toda vez que deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de la atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis electoral siguiente:

PROCEDIEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

CUARTO.-Estos argumentos son razón suficiente para declarar la queja improcedente en lo que a las imputaciones a mi representada se refiere; y que de la simple lectura del escrito se percibe que no es posible apreciar relación alguna de los hechos atribuidos con las pruebas ofrecidas, por tanto estimamos conveniente que esta Autoridad de manera oficiosa, declare la notoria improcedencia de la queja impetrada. En tal virtud, se solicita, a esta autoridad electoral federal, el desechamiento y sobreseimiento de dicha queja, toda vez que no existe elemento o medio de convicción alguno aportado por la actora que de lugar a corroborar su acción intentada ello en virtud de que, en primera instancia, pretende probar su dicho mediante el ofrecimiento de notas periodísticas no confirmadas de una misma fuente de comunicación local, que por si misma no representan más que un documento inanimado, carente de toda eficacia y veracidad, que no se concatena a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de éstas son los hechos expresados, por lo que en términos de ley, no son aptas ni idóneas para acreditar conducta alguna que quebrante el ordenamiento federal en materia electoral, ya que dichos medios de convicción no resultan suficientes para acreditar indicios de conducta ilegal alguna en contra del quejoso.

Sirve de sustento a lo anterior expuesto, por analogía de razón, las siguientes tesis:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

...

NOTAS PERIODISTICAS, AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA

...

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

...

Por lo antes expuesto, es evidente la intención del quejoso de pretender sorprender a esa honorable autoridad, resaltando su objetivo inmediato de distraerle con afirmaciones que nunca sucedieron mediante acciones irrelevantes y frívolas como el caso que nos ocupa, por lo que respetuosamente pido nuevamente a este órgano electoral colegiado determine el desechamiento, y por ende, la improcedencia de la acción intentada por la parte actora en contra de mi representada por los razonamientos aducidos con anterioridad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.-En efecto, en el supuesto, que en uso de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Federal, la ciudadana Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, haya acudido la tarde del día 26 de enero del año en curso, a un evento de carácter político no prohibido en ese momento por norma reglamentaria alguna, a la sede del Comité

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, se niega se hayan aplicado recursos públicos que afecten de alguna manera la equidad o imparcialidad electoral por parte de mi representada, por lo que resulta total y completamente falso lo aducido en ese sentido por la parte actora en el presente procedimiento, en razón de los causas y argumentos que a continuación paso a exponer:

Desde el inicio de su mandato constitucional, la Gobernadora del Estado de Yucatán se ha conducido con tal apego a las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro país, y las correspondientes a las que tutelan los procesos electorales no son ni serán la excepción, por lo que partiendo de esa filosofía gubernamental, se niega categóricamente la utilización de recursos públicos que afecten la equidad o imparcialidad entre los partidos contendientes en el cual proceso comicial; a mayor abundamiento y en relación al tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG39/2009, mediante el cual emite normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en sesión extraordinaria del 29 de enero del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero del propio año, por lo tanto si la ciudadana Gobernadora asistió o no a un evento partidista en la fecha que se dice (26 de enero del 2009) resulta irrelevante tal acto toda vez que no existía normatividad prohibitiva en su momento, cobrando relevancia dicho acuerdo toda vez que tiene relación directa con los hechos que se plantean en la infundada queja, y si bien es cierto que precisa ciertas restricciones para el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, no menos verdad es que éste tomó hasta el 29 de enero de 2009 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el 16 de febrero del 2009, evidentemente con posterioridad a un evento que se acusa, por lo que, de conformidad con el artículo 14 de nuestra Carta Magna, resulta inaplicable para el caso concreto, pues nunca fue la voluntad del legislador juzgar conductas o actos pasados con disposiciones actuales; en ese sentido la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere:

“La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico . Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo (...) Un error corriente que conviene disipar, es el de considerar a la irretroactividad como un principio que solo sirve al interés privado. Esto explica su inclusión en casi todas las constituciones del mundo entre las garantías y derechos individuales. Pero sin negar su importancia en el Derecho Privado, resalta su trascendencia en el derecho publico. Sirve al individuo pero también a la colectividad, a caso en mayor grado, porque tiende a dar firmeza al ordenamiento jurídico, que es de carácter social.”

A mayor abundamiento, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

...

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y ACTO DE APLICACIÓN

...

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL –

...

SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 134 constitucional en su párrafo séptimo es explícito al manifestar que ningún servidor público puede influir en la competencia entre partidos políticos aplicando recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Luego entonces, analizando la hipótesis normativa, es viable posible considerar que si bien es cierto que es obligación de los servidores públicos Federales, Estatales y Municipales; del Distrito Federal y de sus delegaciones, aplicar en todo tiempo los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, el supuesto de la hipótesis normativa se actualiza en el momento de la intervención que pueden realizar dichos actores en la equidad de competencia que se dé entre los partidos políticos.

Ahora bien, para que la conducta encuadre en el supuesto normativo, se tienen que advertir los tiempos de aplicación, es decir, establecer cuando hay contienda entre los partidos políticos y, eminentemente, **el supuesto se restringe a los tiempos de precampaña o campaña electoral dentro de un proceso electoral.**

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, el cual inicia en Octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, cuando el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Con lo anterior, se puede afirmar que cualquier acto que no sea en los tiempos de precampaña o campaña electoral dentro de un proceso electoral y por consiguiente, fuera de la competencia entre partidos políticos, no puede ser encuadrado en el supuesto normativo que se establece en el párrafo de dicho precepto constitucional.

La interpretación de la norma debe de ser bajo esa premisa, ya que la competencia entre partidos políticos, que conlleva en si misma un fin político-electoral, únicamente se pone de manifiesto en los tiempos de la propia Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

establece y que son determinados por la misma, llámese renovación del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, cada seis años, o la renovación de la Cámara de Diputados cada tres años.

Esta interpretación del numeral 134 de la Constitución Federal es visible en la resolución de fecha 24 de febrero de 2009, recaída en el EXPEDIENTE JD04/YUC/001/09 de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán.

La anterior resolución pido sea analizada en su contexto analógico debido a que esta propia autoridad es garante de que se cumplan los acuerdos y resoluciones que se emitan las autoridades electorales, siendo entonces congruente respetar los criterios emitidos y aplicarlos a casos concretos y similares para conformar un derecho congruente y equilibrado que produzca certeza en sus resoluciones como premisa fundamental de los principios rectores de la justicia electoral.

Al efecto, resultan orientadoras las tesis sustentadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de 1992, pág. 194; así como número 39, primera parte, séptima época, pág. 14, cuyos rubros y textos son los siguientes:

LEY SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA

...

Conforme a lo antes expuesto, es dable concluir que los elementos mínimos necesarios para la aplicación de consecuencias jurídicas por el principio de interpretación por analogía a un caso no previsto, son los siguientes:

- A. *Que existan dos casos.*
- B. *Que guarden elementos objetivos de hechos comunes , es decir, que tengan similitud en cuanto a las razones por las que el legislador determinó establecer una consecuencia jurídica para uno de los casos.*
- C. *Que uno de los casos no se encuentre previsto en la ley.*

TERCERO.-*Congruente con lo anterior, en términos de ley, las precampañas en Yucatán iniciaron el 31 de enero de 2009, mismas que concluirán el 11 de marzo del presente año, por lo tanto de una deducción simple y lógica se puede inferir que el día de los hechos que se imputan a mi representada, es decir, el 26 de enero del año en curso, no existían precampañas o campañas de precandidato o candidato alguno, y por lo tanto los actos invocados por la quejosa no constituyen violación a norma alguna vigente en el momento de los mismos, en tal sentido al no existir reglas que impidan a algún funcionario acudir a eventos políticos del partido político de su preferencia y del cual válida y legalmente milita, es decir, no solo está legalmente permitido que los ciudadanos puedan tener preferencias políticas, sino que es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus preferencias y convicciones políticas, lo cual incluye a los servidores públicos o funcionarios para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, toda vez que los derechos fundamentales de carácter político no son restrictivos, ya que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

esto implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran y estos nunca deben de ser suprimidos sino ampliados, con todas las facultades inherentes a tales derechos que tienen como principal fundamento, promover la democracia representativa, máxime cuando no existe un nexo causal metodológico que permita acreditar fehacientemente que la utilización de algún recurso material o humano afecte la equidad en etapas anteriores a precampañas o campañas, es decir, no puede laborarse objetivamente como, una asistencia a un evento o acto vulneran o inciden en la equidad, toda vez que no existe cuantificación alguna que pueda llevar a un razonamiento que genere la convicción que un evento interno anterior a las etapas comiciales influya directa o indirectamente en los resultados de un proceso en virtud de que es materialmente imposible determinar un parámetro razonable de ruptura de la equidad ante el desconocimiento de las variables cuánticas involucradas en los hechos, en este orden de ideas, mi representada puede ser considerada como una ciudadana responsable que únicamente ha procurado mantener la democracia sin abandonar sus ideas ideológicas, sin que ello traiga como consecuencia la violación a los principios de equidad e imparcialidad, habida cuenta de que como antes se ha mencionado, en el supuesto sin conceder que haya participado en un evento de carácter político, este aconteció antes del inicio de precampañas o campañas del presente proceso electoral, en términos de la legislación electoral vigente.

CUARTO.- *En lo referente a lo manifestado por la quejosa relativo a un supuesto evento al cual asistió la Gobernadora del Estado, tal y como puede apreciarse de la simple lectura del escrito de queja, la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, intenta acreditar los extremos de dicho con su nota periodística procedente de un solo medio de comunicación, lo cual carece de un eficaz valor probatorio toda vez que el valor de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean productos de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

En razón de lo anterior es oportuno precisar ante esta autoridad que, sin menoscabo de lo expuesto en el párrafo anterior y, de manera cautelar, suponiendo si conceder lo manifestado por la quejosa, es la propia nota periodística ofrecida como prueba por la parte actora son utilizadas las frases textuales que a continuación se reproducen:

*“En un evento fuera de la agenda oficial y con **presuntos** fines proselitistas...”*

*“Aunque **se desconoce el tema que se abordó en la reunión**, trascendió que se trató de un evento proselitista en apoyo de los aspirantes a diputados”*

Lo anterior desvirtúa aún más el referido medio de prueba ofrecido por la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, pues pretende hacer creer a esa autoridad electoral que el fin del supuesto evento contraviene lo dispuesto por la normatividad de la materia, sin embargo, ni el propio periodista responsable de la nota se aventura a precisar los motivos ni los temas de dicha reunión,

por lo tanto los argumentos vertidos por la quejosa resultan meras apreciaciones y suposiciones personales basadas en una nota que no se puede producir un grado de convicción suficiente para que la autoridad resolutora pueda calificar si los hechos que se manifiestan son contrarios a las normas que rigen los procesos comiciales o no, toda vez que carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen.

Atento a lo anterior, niego categóricamente que mi representada haya asistido a evento alguno cuyo objetivo fuera apoyar a los precandidatos de algún partido político y que afecte de alguna manera la equidad o imparcialidad electoral, por lo que resulta total y completamente falso lo aducido en ese sentido por la parte actora en el presente procedimiento, tomando en cuenta los argumentos expuestos a usted en párrafos precedentes.

...

PRUEBAS

1. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada, relacionando la presente probanza con los argumentos vertidos en el presente escrito, así como en las reflexiones jurídicas que se describen en este ocuroso.
2. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representada, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los razonamientos vertidos en las consideraciones jurídicas hechas en el cuerpo del presente escrito.

III. ACUERDOS DE ACUMULACIÓN, OTORGAMIENTO DE TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

a) Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil nueve se decretó la acumulación del expediente SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009 al diverso expediente número SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009, lo anterior con fundamento en los artículos 360 del Código federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración el estado procesal del expediente en que se actúa, puso a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

c) Mediante acuerdo de tres de julio del año en curso se acordaron los oficios JL/VE/2552/2009 y JL/VE/2610/2009 remitidos por el C. Vocal Ejecutivo de la junta local Ejecutiva en el estado de Yucatán, mediante los cuales remitió los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas a las partes y el escrito de alegatos formulado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Yucatán, asimismo se acordó el escrito de alegatos que presentó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que dicho instituto político no fue señalado como denunciado en autos.

d) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, se decretó cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IV. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así podría decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Consejero Jurídico del estado de Yucatán, en sus respectivos escritos de contestación de fechas 4 de marzo y 23 de marzo de dos mil nueve, hizo valer como causa de improcedencia, la derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por los denunciados son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas, además que de que no ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

La causal de improcedencia que se hace valer resulta infundada.

En efecto, las denuncias presentadas por el C. Luis Rubén Martínez Arellano, representante propietario del Partido Acción Nacional así como por las CC: Cinthya Noemí Valladares Couoh y Lucía Trinidad Canul Manzanero no pueden estimarse frívolas, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por los dos primeros denunciados refieren la violación al principio de imparcialidad que deben garantizar los servidores públicos en conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la utilización de recursos públicos que están bajo su responsabilidad por lo que presuntamente aducen que la conducta desplegada por la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán afecta la equidad del proceso electoral; asimismo, la tercera de las denunciadas, además de reiterar tal motivo de inconformidad, también alude a la presunta violación del acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las prohibiciones que tienen los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de abstenerse en días y horas hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos políticos, candidatos y precandidatos que entró en vigor a partir del 29 de enero del año en curso, situación que podría constituir una hipótesis contraria al orden electoral, de tal manera que basta su posible actualización para que se faculte a esta autoridad electoral el despliegue de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

facultad investigadora, y en su caso la determinación de alguna sanción en contra del infractor.

Al respecto, conviene tener presente como orientador el contenido de la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el representante propietario del Partido Acción Nacional así como por las ciudadanas denunciantes, se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que las presentes quejas no pueden ser consideradas intrascendentes.

A lo anterior debe sumarse el hecho consistente en que los denunciantes aportaron elementos probatorios que no obstante constituir leves indicios, los mismos son suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que al adminicularlas con diversas documentales consistentes en las versiones electrónicas tomadas de la sección local del Diario de Yucatán, de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, en dónde se narra el evento político partidista llevado a cabo en la sede del Partido Revolucionario Institucional con motivo del registro de sus precandidatos a diputados federales, al cual asistió la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, C. Ivonne Aracelly Ortega

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Pacheco, según la respuesta dada a las diversas diligencias de investigación que obran en autos, como son la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dirigida al Gobierno del estado de Yucatán en fecha veintinueve de enero del año en curso; el oficio que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dirigida al Partido Revolucionario Institucional de fecha veintinueve de enero del año en curso; así como las notas informativas de la sección local del Diario de Yucatán versión electrónica, de fecha veintinueve de enero del año dos mil nueve. Incluso en el ofrecimiento de dichas probanzas se advierte que las mismas están debidamente relacionadas con los hechos motivo de la denuncia.

A las pruebas anteriores deben sumarse las que fueron aportadas por la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, consistentes en la edición electrónica de la sección local del Diario de Yucatán de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve; el oficio que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dirigida al Gobierno del estado de Yucatán en fecha cinco de febrero del año en curso, así como oficio de respuesta a la solicitud de acceso a información pública dirigida al Partido Revolucionario Institucional de fecha cinco de febrero del año en curso; además de las ediciones electrónicas del Diario de Yucatán de fechas 31 de enero, 1° de febrero y 5 de febrero de 2009; y el ejemplar de la publicación semanal denominada “*ARTICULO 7*” de fecha 1° de febrero de 2009, mismas que por su enlace son suficientes para acreditar que las denuncias cumplen con los requisitos legales para ser analizados en cuanto al fondo del asunto. Además de que estas pruebas también están relacionadas con los hechos motivo de la denuncia.

En consecuencia debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Consejero Jurídico del estado de Yucatán, por lo que al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que deba estudiarse por parte de esta autoridad electoral, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Que previamente al análisis de las cuestiones de fondo, resulta necesario establecer algunos antecedentes que fortalecen la previsión relativa a que todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, federales, estatales y municipales en la administración y ejercicio de recursos públicos observen principios que impidan su aprovechamiento en aspectos electorales.

No es posible desestimar que la democracia se sustenta, entre otros aspectos, en la celebración de elecciones pacíficas y periódicas, así como en la efectividad del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, y por ende, en la tutela del ejercicio del voto contra prácticas que representen algún tipo de inducción, presión, compra o coacción del mismo.

Dichos fundamentos se encuentran consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que también consigna los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, función que en ámbito federal se encomienda al Instituto Federal Electoral.

Asimismo respecto de la reforma de que fue objeto el artículo 134 Constitucional, conviene destacar que en la exposición de motivos del Decreto se señaló lo siguiente:

"...

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Es así como el marco constitucional prevé las normas directrices de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, normas reglamentadas por la legislación secundaria en materia electoral.

Por su parte en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 105, deposita la referida función estatal en el Instituto Federal Electoral, estableciendo como fines de este organismo, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 3, del ordenamiento citado, prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado; mientras que el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del propio código, dispone como infracción de los poderes locales, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En función de lo anterior, se colige que toda autoridad de los tres niveles de gobierno está obligada a tutelar el libre ejercicio del sufragio efectivo y auténtico y que tal obligación atañe de igual modo a todo funcionario que gobierne o ejerza el mando, en virtud de un mandato legal, es decir, que revista la calidad de autoridad, porque en atención a las características inherentes a las funciones conferidas a una persona física como autoridad, tales como la investidura, al liderazgo político propio del cargo desempeñado, la responsabilidad que trae consigo el manejo de recursos públicos, la influencia sobre los gobernados y la atención especial que propician en los medios de comunicación, la actuación de todo funcionario, en época de proceso electoral, puede trascender de manera relevante en el ánimo de los ciudadanos e incidir coactivamente en la libertad del sufragio, razón por la que resulta de suma importancia que tales sujetos, en su calidad de autoridades, como en el caso, de la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán rija su conducta y quehacer con neutralidad, es decir, sin participar de alguna de las opciones políticas contendientes en dicha elección.

Lo antes expuesto, lleva a la conclusión de que los funcionarios y servidores públicos en general, están obligados por mandato constitucional a evitar, en el ejercicio de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos, entre los cuales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009

desde luego, se encuentran los valores democráticos como la libertad del sufragio efectivo.

Sólo resta hacer mención de que con base en las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de organizar los procesos electorales federales, así como de tutelar los principios del Estado democrático, y con el objeto de dar cabal cumplimiento al deber de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos y de las condiciones que garanticen su pleno ejercicio, dicho organismo público autónomo, a través de su Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafo primero; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 106, numeral 1; 108; 109; 118, párrafo 1, incisos a), h), w) y z); y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el acuerdo CG39/2009, que fue aprobado el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Esto es, se emitieron las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto esencial para la preservación del ejercicio del voto en condiciones de libertad para el electorado y de equidad entre los contendientes.

CUARTO. Que previamente al pronunciamiento respecto de los hechos contenidos en la denuncia, enderezados en contra de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, es menester precisar que con relación al contenido del resultando segundo inciso h) en el que se justifica no haber emplazado al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciada en este procedimiento sancionador ordinario, debe señalarse que si bien los partidos políticos pueden verse afectados por conductas de terceros, por la aplicación del concepto culpa in vigilando, cuando existen actos ilegales cometidos por esos terceros que son aceptados o en su caso tolerados por los partidos políticos, esto les puede deparar perjuicio.

Sin embargo, en el caso se advierte que en el auto de seis de febrero del año en curso, al admitir a trámite la queja que da origen al procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, en contra de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo requirió al Partido Revolucionario Institucional información sustancial para vincular a dicho instituto político con el acto reclamado en la denuncia principal, lo cual se encuentra implícito en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

solicitud de información marcada con los inciso d) y e), que en forma concreta refieren lo siguiente:

d) Indique si al evento en cuestión fue invitada la gobernadora del estado de Yucatán, especificando la calidad en que se invitó (militante o gobernadora), así como el método a través del cual se realizó la invitación;

e) En caso de que el planteamiento anterior sea afirmativo, señale si al evento asistió la gobernadora del estado de Yucatán, así como la hora en que llegó y el tiempo durante el cual permaneció en el mismo e informe si tuvo alguna participación activa.

La respuesta del representante del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del inciso d) es que no hubo una invitación y con relación al inciso e) que desconocía la asistencia de la gobernadora a ese acto.

Con lo anterior, se deduce que el objeto del requerimiento fue conocer si el instituto político de referencia había invitado a la C. Gobernadora del estado de Yucatán al acto de registro de aquellos ciudadanos que fueron postulados por dicho partido como candidatos a diputados federales.

La negativa del instituto político realizada por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, justifica que en las actuaciones posteriores no se incluyera al partido político ni se le emplazara, porque no se actualiza la hipótesis vinculatoria que podría hacerlo responsable en la aplicación del concepto de *culpa in vigilando*, toda vez que desde el momento en que negó la invitación efectuada a la gobernadora y ante la falta de elementos probatorios fehacientes en diverso sentido, quedó claro que no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, si de todos los elementos que han sido valorados no se desprende la invitación realizada a la servidora pública de referencia, existe la presunción de que esta última de *motu proprio* acudió a dicho evento, y al tratarse de un evento aislado, no puede reprocharse al partido que se hubiese abstenido de realizar algún acto para deslindarse del comportamiento de su militante, en el entendido de que la responsabilidad por *culpa in vigilando* se debe aplicar a los institutos políticos cuando las conductas ilícitas de sus militantes o simpatizantes tengan tal trascendencia que resulte innegable que las conocieron, las toleraron y les repararon un beneficio en perjuicio de sus contrincantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Una vez sentado lo anterior, es procedente establecer que la litis a determinar en el presente asunto consiste en lo siguiente:

A) Determinar si la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de su presunta presencia en el mitin de registro de precandidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional realizado el día veintiséis de enero de dos mil nueve y por consiguiente, existió la aplicación de recursos públicos utilizados por dicha servidora pública al asistir a dicho evento, lo que a decir del quejoso constituye una violación al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Determinar si la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán incurrió en alguna infracción al numeral segundo del Acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual se contienen las prohibiciones que tienen los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de abstenerse en días y horas hábiles a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos que entró en vigor el 29 de enero de dos mil nueve.

C) En caso afirmativo, determinar si existió violación a lo dispuesto por el artículo 347, apartado 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia aplicar la sanción que corresponda en derecho.

En el presente asunto, como ya se dijo, el C. Luis Rubén Martínez Arellano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán y la C. Cinthya Noemí Valladares Couch atribuyen a la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, Ivonne Ortega Pacheco, la realización de un acto conculcatorio del artículo 134 séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por llevar a cabo actos que implican la promoción de los precandidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional por haber asistido al acto de registro de los mismos, celebrado el día veintiséis de enero de dos mil nueve, con la utilización de recursos públicos.

Por otra parte, la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero atribuye los mismos actos a la citada C. Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, pero agrega que también existe violación al Acuerdo CG30/2009 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal en sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve.

Por razón de método se analizará en primer lugar la denuncia hecha valer por el C. Luis Rubén Martínez Arellano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la junta local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán y la C. Cinthya Noemí Valladares Couch

Para analizar el fondo de la denuncia es necesario conocer el texto íntegro del Acuerdo CG39/2009 del Consejo General de este Instituto cuya violación se denuncia.

_CG39/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antecedentes

El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de marzo de 2008, se aprobó, mediante Acuerdo CG38/2008, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

En sesión extraordinaria de la Comisión de Reglamentos, celebrada con fecha 26 de enero de 2009, se aprobaron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental.

Considerando

Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Norma Suprema señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.

Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Que el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 1 y 2 del código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

Que el marco constitucional y lo establecido en el artículo 105 del propio código, consignan que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Que el artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Que el artículo 118, párrafo 1, incisos a), h), w) y z) del código de la materia, faculta al Consejo General para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Que el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Que en las resoluciones recaídas a los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-221/2003 y SUP-JRC-205/2004, relativas a las elecciones de Gobernador de los estados de Colima y Oaxaca, respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad que quienes se desempeñan como servidores públicos, deben abstenerse de realizar actos o emitir declaraciones en pro o en contra de algún partido político o candidato, durante el desarrollo de una elección; consideraciones que incluso dieron lugar a la tesis relevante intitulada "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima) e identificada con la clave S3EL 027/2004.

Que en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-90/2008 y SUP-RAP-91/2008, relacionados con la presunta violación a lo previsto en el Acuerdo CG39/2006, conocido coloquialmente como de "neutralidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con claridad que los servidores públicos tienen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

prohibido mostrar su apoyo a favor o en contra de un partido, coalición o candidato determinado, tal como se evidencia de las siguientes consideraciones: "(...) En este contexto y conforme a las consideraciones vertidas hasta aquí, si bien es cierto, no ha lugar a cancelar los derechos de expresión y de asociación materia política, que asisten a un servidor público con las calidades apuntadas, también es cierto, que no es posible permitir el ejercicio de esos derechos de manera general y sin obstáculos alguno. (...) Al aplicar estos vocablos a la disposición analizada del acuerdo de neutralidad podemos concluir que, entre otros, se prohíbe a los Presidentes Municipales, que sea palabras, con miradas o con gestos, dé procuración para el logro o logros de un partido, coalición o candidato determinados".

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la ley mencionada en el considerando anterior, todo servidor público tendrá como obligación la de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Que el Libro Segundo, Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal establece un catálogo de delitos electorales, cuyas hipótesis normativas pudieran coincidir con las que se plantean en el presente instrumento.

Que el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que todo funcionario que conozca de la probable existencia de un delito tienen la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público.

Que resulta necesario emitir normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

De conformidad con lo expresado anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafo primero; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 106, numeral 1; 108; 109; 118, párrafo 1, incisos a), h), w) y z); y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

*Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.
Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.*

Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.

Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

CUARTA.- Las quejas y denuncias que sean presentadas por este motivo serán resueltas en procedimiento sancionador ordinario o especial sancionador, según corresponda.

QUINTA.- Lo no contemplado por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante acuerdos o resoluciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

SEXTA.- En el caso de que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral resolutora dará vista a las autoridades competentes para deslindar cualquier otro tipo de responsabilidad penal o administrativa.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil nueve.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que es del siguiente tenor:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Ahora bien sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna violación al acuerdo emitido por el Consejo General antes mencionado por parte de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del estado de Yucatán, fueron hechos anteriores a lo regulado por este acuerdo, por lo que en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

este orden de ideas, resulta fundamental, verificar si se acredita la asistencia de la C. Gobernadora del estado de Yucatán al evento de registro de precandidatos a diputados federales por dicha entidad federativa, organizado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a partir de la certeza de tal participación se estará en posibilidad de determinar la relevancia de tal conducta y analizar las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos denunciados y proceder a la valoración de los elementos probatorios encaminados a demostrar la presunta violación de los preceptos invocados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la denuncia.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el expediente al solicitar información a las personas involucradas, así como a los órganos de gobierno del estado de Yucatán, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar si es posible acreditar o no los hechos denunciados.

Ahora bien, previamente a establecer la forma en que esta autoridad estimará el valor probatorio tanto del material probatorio aportado por los denunciados, como el generado a partir de las indagatorias practicadas, es necesario hacer algunas consideraciones.

En la materia del procedimiento sancionador ordinario, los criterios de valoración están dados por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que establece como principio general para la valoración de los medios de prueba, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previendo que, tratándose de documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, alcanzarán el rango de prueba

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sin embargo, cuando se dan elementos documentales que hacen posible la prueba directa de los hechos, nada impide que el órgano encargado de resolver también se valga de los elementos con que cuenta para arribar al hecho que se pretende acreditar, pues esos elementos resultan trascendente para establecer las condiciones necesarias para ponderar la validez de las inferencias colaterales que se obtienen y que permiten tener por acreditada una determinada hipótesis, sobre la base de los criterios de valoración antes apuntados.

De este modo, debe atenderse a los hechos que sirven de base para arribar a una determinada conclusión y analizar si los indicios con que se cuenta son suficientes para comprobar otras circunstancias estrechamente vinculadas con la comprobación del hecho principal.

En el caso, el representante propietario del Partido Acción Nacional y la C. Cinthya Noemí Valladares Couch aportaron como elementos de prueba de la conducta analizada, dos copias simples de las impresiones publicadas en la edición electrónica de la sección Local del “Diario de Yucatán”, de 27 de enero y del 29 de enero de 2009; así como dos acuses de recibo relativos a sendas solicitudes de acceso a la información pública.

Las mencionadas copias fotostáticas simples se tratan de documentos privados, a través de estos elementos de convicción, los denunciantes pretenden acreditar que al evento político de registro de precandidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional, asistió la Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán y que la denunciada reconoce haber asistido.

Por otra parte, los dos acuses de recibo relativos a sendas solicitudes de acceso a la información pública se trata de documentos públicos por ser formatos emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Yucatán, mismos a los que incluso recayó una respuesta orientando al solicitante para esperar la respuesta atinente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 4323 dirigida al Despacho del Gobernador. En la inteligencia que tal respuesta obra en autos y fue rendida por el C. Fausto M. Cabrera Montero a través del oficio DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0004 de fecha 11 de febrero de 2009, con este oficio exhibió copia de la agenda de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, en la cual se advierte, entre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

otro evento, que el día lunes 26 de enero de 2009, a las 18:00 horas tuvo agendado el evento denominado “ REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PRI A DIPUTADOS FEDERALES”, y el lugar fue en “CASA DEL PUEBLO”.

Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones, durante la investigación de los hechos puestos en su conocimiento, esta autoridad procuró allegarse de elementos de convicción que permitieran corroborar los datos existentes en la denuncia, para lo cual giró diversos oficios requiriendo al Partido Revolucionario Institucional, a la Oficina del despacho de la Gobernadora, a la Secretaría General de Gobierno del estado de Yucatán y al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa la información pertinente, en el acuerdo de seis de febrero de dos mil nueve consta lo siguiente:

De tal modo, esta autoridad, sobre la base del material probatorio aportado por los denunciantes, realizó las diligencias previsibles ordinariamente para recabar elementos idóneos y aptos que permitieran fundar un juicio razonable y alcanzar un grado suficiente de convicción sobre la realización y responsabilidad de los hechos ilícitos, es decir, sobre la verdad objetiva de los hechos objeto de denuncia.

Por consiguiente, la importancia de estos elementos probatorios estriba en que con ellos se confirma la veracidad del hecho denunciado, es decir, se acredita que la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, el día 26 de enero de 2009, a las 18:00 horas, fecha que afirman los denunciantes, estuvo presente en el lugar denominado “Casa del Pueblo” en el evento denominado “ Registro de Precandidatos del PRI a Diputados Federales”.

Esto es, la actividad investigadora de esta autoridad generó elementos que tienen fuerza probatoria, en conformidad al artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, dicho resultado sumado a las dos copias fotostáticas simples anexas a la denuncia, las cuales constituyen documentales privadas, pues no fueron emitidas o certificadas por alguna autoridad dentro del ámbito de su competencia o por algún fedatario público, que tienen la calidad de indicios, coinciden por completo, con el contenido de los hechos denunciados hasta llegar a conseguir una firmeza idónea como para generar convicción suficiente acerca de la presencia de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, el veintiséis de enero de dos mil nueve, máxime que de conformidad con el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Federación el catorce de enero de dos mil ocho, esas documentales privadas con las documentales reseñadas, se adminiculan entre sí, y la fuerza convictiva de éstas se robustece de manera tal, que llegan a adquirir un grado mayor de firmeza que las hace aptas para generar convencimiento en cuanto a los siguientes aspectos:

- El lunes veintiséis de junio de dos mil seis, en el lugar denominado “Casa del Pueblo”, se celebró un acto de registro de los precandidatos a diputados federales Héctor Alonso Granados, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- A dicho evento acudió la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán Ivonne Ortega Pacheco.
- Ese evento, estuvo anotado dentro de la agenda de las actividades de la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán.

En este sentido, si de acuerdo al artículo en cita, con la adminiculación de las documentales privadas y las documentales públicas que se han mencionado son suficientes para producir fuerza probatoria plena, ya que su valor probatorio se constata con la manifestación contenida en la contestación a la denuncia que formuló el Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, entonces la convicción generada por las referidas documentales se incrementa y llega a adquirir un valor probatorio suficiente, acerca de las circunstancias de tiempo y lugar del evento señalado, así como respecto a la presencia de la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán Ivonne Ortega Pacheco en éste.

De esta manera, una vez que se ha tenido por demostrado la celebración del mencionado acto de registro de precandidatos y la asistencia de la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán, procede analizar lo concerniente a su participación en ese evento y la utilización de recursos públicos.

Las notas periodísticas aportadas como prueba y publicadas en las páginas electrónicas del periódico “Diario de Yucatán” los días veintisiete y veintinueve de enero de dos mil nueve, como se corrobora de su examen permite considerar una referencia coincidente en lo sustancial, relativas al evento de registro de precandidatos ocurrido el veintiséis de enero de dos mil nueve en el lugar llamado “Casa del Pueblo” que es la sede del Partido Revolucionario Institucional, lugar en el que la denunciada estuvo presente y consta que no emitió algún discurso en ese momento. Contrariamente, al supuesto publicado el día veintinueve de enero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

del año en curso, caso en el cual la C. Gobernadora Constitucional del estado de Yucatán, manifestó: “actuamos apegados a la ley. Yo milito en un partido, todos lo saben, fui a un evento como parte militante del partido, y estaba dentro de lo que me permite la ley hacer”. Al respecto debe destacarse que la circunstancia de la inmediatez de la publicación de dicha nota, respecto de la forma en que se suscitaron los hechos que narran, es decir, al día siguiente a que acontecieron, es un elemento que contribuye a la presunción de que la información consignada en esos artículos tuvo su origen en una fuente directa y creíble.

No es óbice a lo anterior que ambas notas periodísticas provienen del mismo periódico, pero se puede saber de quién es la responsabilidad de la nota, pues se menciona el nombre de los reporteros en cada caso, por lo que se puede suponer que la información que se consigna, responde a dos reporteros, a los cuales, de acuerdo a la experiencia a la que se refiere el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se les puede atribuir haber presenciado los hechos consignados en los referidos artículos periodísticos, así como la autoría del texto a través del cual los narran. Así, la nota publicada el veintisiete de enero de dos mil nueve está firmada por Roberto García Hidalgo y el artículo que ostenta como fecha el veintinueve de enero siguiente se atribuye a David Domínguez.

No obstante que existe otra nota periodística que se dice publicada en el diario “Artículo 7” vinculada con la denuncia presentada por la C. Lucía Trinidad Canul Manzanero, la misma resulta irrelevante en cuanto a los hechos que se pretenden demostrar porque la misma está encaminada a demostrar que la C. Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán en un desayuno ofrecido a cientos de profesores solicitó el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que es ajena al motivo de denuncia que se analiza en el expediente que se resuelve.

De esta manera, se puede colegir con facilidad, que el contenido de las notas periodísticas analizadas coinciden sustancialmente en lo que respecta al modo en que actuó la denunciada al estar presente en el evento proselitista.

En este punto, cabe precisar que el Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Yucatán al contestar el emplazamiento al presente procedimiento negó categóricamente que se hayan aplicado recursos públicos que afecten de alguna manera la equidad o imparcialidad electoral, que la Gobernadora denunciada asistió a un evento no prohibido en ese momento, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

norma reglamentaria alguna y que el acuerdo CG39/2009 del Instituto Federal Electoral no estaba vigente porque fue aprobado el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario oficial de la Federación el 16 de febrero del año en curso, ya que fueron hechos anteriores a lo regulado por este acuerdo, como ha quedado debidamente esclarecido. Por lo que en ese momento no se encontraba vigente el acuerdo en mención, por lo tanto, no se puede hablar de una violación al mismo. Asimismo, no debe considerarse como desvío de recursos, toda vez que los funcionarios públicos ostentan su cargo desde el día que toman protesta hasta el término del mandato del mismo, y es inherente su protección aunque se encuentren a fuera de las instalaciones de gobierno del estado.

Aunado a lo anterior no se demostró en ningún momento que condicionara de alguna manera la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición, así como a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

De la misma manera nunca quedo establecido ni por los quejosos ni en las pruebas obtenidas por esta autoridad que se prometió entregar recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de la emisión del voto a favor de alguno de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, tal y como quedo ya establecido la C. Gobernadora aunque asistió a dicho evento no pronuncio ningún discurso, por lo que no se manifestó en este sentido.

En conformidad con lo anterior el artículo 134, párrafo sexto, de la propia Carta Magna dispone textualmente:

“Art. 134.-
(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

Así mismo según lo establecido en la resolución del SUP- RAP 0014/2009, con relación al precepto antes mencionado establece que:

“Como puede verse dicho precepto en ese párrafo regula los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos de los órganos de gobierno federal, estatal y municipal, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de tal suerte que establece el deber de todos los servidores públicos de la federación (tanto de la administración pública centralizada como de la paraestatal) a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para aquellos rubros que hayan sido destinados, sin ninguna desviación que pueda repercutir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Asimismo, en la misma resolución se hace la mención con relación a la disposición configurada en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c)El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

De manera que, las disposiciones constitucionales y legales en comento en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en su ejercicio de derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

De lo anterior desprendemos que como en el caso que nos ocupa la Gobernadora del estado de Yucatán no desvió los recursos que dispone a favor de ningún precandidato, candidato o partido político, por lo que no existe vinculación alguna para fundamentar este precepto.

Aunado a lo anterior debemos establecer que la presunta violación con relación a la presencia de la Gobernadora el día en que se llevó un evento del Partido Revolucionario Institucional consistente en el registro de los precandidatos por dicho partido en la casa del pueblo el cual tuvo verificativo el día veintiséis de enero del presente año por lo que por temporalidad no se encuadra como una violación al acuerdo en mención toda vez que este fue aprobado tres días después es decir, el día veintinueve de enero del mismo año.

En este contexto, no escapa a esta autoridad electoral, que si bien no podría existir incumplimiento alguno al acuerdo CG39/2009, en el que sustancialmente se apoyan los denunciantes, lo cierto es que su contenido no puede aplicarse de manera retroactiva a hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor; además, si bien, esta autoridad, tiene conocimiento de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-014/2009, sustenta el criterio de que la sola asistencia o presencia de funcionarios públicos en días inhábiles, cuando se trate de eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucionales y legales que se citan, en consecuencia, si en el caso que nos ocupa, el hecho denunciado aconteció el 26 de enero del año en curso que fue día hábil, por haber sido lunes, no es legal pretender que con base en el acuerdo CG39/2009 se estableció la prohibición de asistir a esa clase de eventos en días hábiles, ya que el acuerdo en cuestión que prohíbe tal circunstancia entró en vigor tres días después de haber ocurrido el hecho denunciado, aunado a lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación ya identificado fue aprobado por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional con fecha 19 de marzo de 2009 y en la cual precisamente se resuelve la impugnación del multicitado acuerdo y lo confirma.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar que no existe violación al numeral 347 numeral I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala claramente que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/YUC/005/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/QLTCM/JL/YUC/006/2009**

“Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán incumplió con la obligación prevista en el artículo 347 numeral I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse su participación en algún evento partidista a partir del día 29 de enero de dos mil nueve en días y horas hábiles tal y como lo establece el acuerdo CG39/2009 aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral fuera en actos de campaña a favor de autoría y/o participación en el desvío de fondos públicos a favor de algún precandidato, candidato o partido político virtud del cual sostiene la quejosa se realizó.

En virtud de la acumulación de los expedientes al rubro citado las consideraciones realizadas se tendrán reproducidas en cada uno de ellos como si se incertaran a la letra.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional y otras en contra de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Gobernadora del Estado de Yucatán, en términos de lo señalado en el considerando **4** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**